

----- NUMERO: 053 (CINCUENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de
Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 76/2024, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la
resolución dictada por la Juez Primero de Primera
Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 1 (uno)
de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), en el
Incidente de Compensación tramitado dentro del
expediente 1203/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil
sobre Divorcio Incausado promovido por
***** en contra de *****;
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 13 (trece) de
septiembre de 2022 (dos mil veintidós), compareció ante
el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar
del Cuarto Distrito Judicial del Estado,
***** a promover Juicio Ordinario Civil
sobre Divorcio Incausado en contra de
***** , en el que con fecha 29

(veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se dictó sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial, no aprobando la propuesta y contrapropuesta de convenio de las partes, dejando expedito su derecho para que lo hicieran valer en la vía incidental en virtud de las diferencias existentes entre ellas.-----

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio sin expresión de causa no concluye desde sus inicios en la medida que las partes suscitaron controversia sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, previo el agotamiento del procedimiento respectivo que contempla la Ley de Mediación para el Estado, y que al haber manifestado aquéllas no acceder a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, se gestionó por la parte demandada en la vía incidental el relativo al incidente de compensación, procedimiento que concluyó por resolución dictada el 1 (uno) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. Se declara fundado el INCIDENTE SOBRE COMPENSACIÓN

2.

promovido por ***** por sus propios derechos contra *****, dentro del expediente número 1203/2022 relativo al Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por ***** contra *****. **SEGUNDO.** Se hace constar que la vigencia de la compensación que nos ocupa, corresponde al mismo lapso que duró el matrimonio conforme lo previsto en la Jurisprudencia VI1.10C.J5 (10a) (Legislación del Estado de Veracruz, de rubro PENSION ALIMENTICIA, SU LIMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, o bien, hasta que jurídicamente se acredite que la acreedora se encuentra en condiciones de allegarse por sí misma alimentos o deje de necesitarlos conforme al artículo 295 del código de procedimientos civiles. **TERCERO:-** Por lo que, el monto al que deberá ascender la compensación de referencia deberá ser analizado en diversa vía incidental por cuerda separada, a fin que justifique la obligación consignada a favor de la ejecutante, y determinar el concepto de pensión compensatoria al que tiene derecho, de ahí que, para estar en aptitud de fijar el monto que satisfaga la compensación a que tiene derecho la accionante, resulta indispensable conocer

como mínimo indiciariamente el desequilibrio económico que sufrió, tras la disolución del vínculo matrimonial, y las posibilidades económicas del excónyuge deudor, lo cual necesariamente deberá ser acreditado en vía incidental para garantizar el derecho de defensa de la parte contraria. Cabe apuntar, que al encontrarse justificado su derecho para acceder a la pensión compensatoria y mientras se dilucida su cuantificación incidentalmente, la acreedora estará en condiciones de requerir la medida provisional alimenticia a que haya lugar, si fuere necesario, en términos del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme la parte actora ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 16 (dieciséis) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia,

3.

Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 13 (trece) de febrero del 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 14 (catorce) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante*** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “Son fuente de esos agravios de la resolución Incidental de Compensación de fecha 01 de Noviembre del presente (2023), los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero, del fallo apelado, mismos que devienen de su Resultado y de su parte Considerativa, que mediante esta vía se combate, la inexacta aplicación, falta de observancia y acatamiento de los artículos 249, 251, 264 del Código Civil en concordancia 109, 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. ... El PRIMER Agravio: Lo hago consistir en lo señalado por el**

AQUO en la resolución apelada, fue dictada en contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 249 fracción V y VI del Código Civil en vigor; 142, 143, 144, 147 del Código de Procedimientos Civiles; pero especialmente 2 fracciones del numeral 249 del Código Civil ... Fracción V: ... Fracción VI: ... Lo anterior al existir controversia puesto que la disolución de divorcio solicitado le recayó la SENTENCIA (1145) de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente expediente principal y que concluyó en el punto resolutivo TERCERO: "- Se decreta la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio ". haciendo mención que de las constancias que obran en autos se acreditó con la documental pública el acta de matrimonio del suscrito donde queda fehacientemente probado que existe entre la demandada-actora incidentista *** la SOCIEDAD LEGAL por habernos ***** por bienes mancomunados, siendo con ello incongruente el AQUO al declarar procedente una COMPENSACION para la demandada-actora incidentista, puesto que se aparta de**

4.

las reglas de las actuaciones procesales y de la observancia de las normas procesales contenidas en el artículo 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad esto por existir una sociedad legal que conforme al artículo 156, 172 del Código Civil en vigor tiene vigencia. El SEGUNDO Agravio: Lo hago consistir en lo señalado por el AQUO en la resolución apelada dentro de sus argumentos del Resultando CUARTO quien señaló: ... A lo anterior desafortunadamente el AQUO pretende que la demandada-actora incidentista ***** reciba del suscrito una compensación no siendo este Incidente el medio idóneo, así mismo la demandada, actora incidentista en su escrito de Incidente que promovió de fecha 06 de enero del 2023 expuso: ---"por mi Propio Derecho Vengo a Promover INCIDENTE DE COMPENSACION por disolución del Vínculo Matrimonial celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, con Fundamento en el artículo 249, fracción VI y 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas" Pasando por alto el AQUO negándose a valorar que existe la figura de LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

atento a lo dispuesto por los artículos 156, 158, 159, 160, 172, 173, 174, 177, 190, 191, 192 del Código Civil en vigor., y la cual fue señalada dentro de la SENTENCfA (1145) de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente expediente principal y que concluyó en el punto resolutive TERCERO: "- Se decreta la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio".-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,---

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante ***** , mismos que por su estrecha relación se estudian conjuntamente ya que a través de

5.

ellos alega, en lo medular, que la resolución incidental impugnada viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 156, 172 y 249, fracciones V y VI, del Código Civil, 142, 143, 144 y 147 del de Procedimientos Civiles, porque la Juez de Primera Instancia considera que existe entre las partes la sociedad legal por haberse *** bajo bienes mancomunados, y de manera incongruente declara procedente una compensación para la incidentista, sin que éste sea el medio idóneo, por lo que la Juez se negó a valorar que existe la figura de la liquidación de la sociedad conyugal, suplidos en su deficiencia, deben declararse fundados en atención a que si bien es cierto que en la sentencia de divorcio se declaró disuelta la sociedad conyugal existente entre las partes, también es verdad que del escrito incidental, como de las demás constancias procesales, se evidencia de manera plena lo realmente planteado por ***** al expresar de manera reiterativa su dedicación por completo a las labores domésticas del hogar y al cuidado de su hija, a la atención de su exesposo y al cuidado de los animales que adquirieron mientras estuvieron *****s, razones por las que considera que solicita la pensión compensatoria; y**

atendiendo a que la cita del derecho y la clase de acción que se ejerce en una demanda, son requisitos irrelevantes conforme a las máximas latinas del derecho que dicen: mihi factum, dabo tibi jus, y jura novit curia (dame los hechos y te daré el derecho) (es el tribunal el que conoce el derecho), por lo que la Juzgadora debía atender a la causa de pedir de la incidentista, misma que, en la situación de la especie, se advierte que reclama del demandante el pago de una pensión compensatoria resarcitoria al exponer hechos relativos a la existencia de un desequilibrio económico entre las partes, en el cual manifiesta que élla es la afectada, y a la cual se atendió; sin embargo, la Resolutora pasó por alto que al haberse declarado la disolución de la sociedad conyugal en el divorcio incausado, en el cual se promovió el incidente, debió abordar ambas cuestiones, es decir, lo relativo a la pensión compensatoria conforme a lo regulado en el numeral 264 de la Legislación Sustantiva Civil, y la cuantificación y liquidación de la Sociedad Conyugal a fin de determinar si con motivo del citado divorcio existe o no el desequilibrio patrimonial de las partes, alegado por la demandada; y toda vez que de autos se advierte que la

6.

Juzgadora de Primer Grado no contaba con los elementos suficientes para dilucidar el asunto en lo atinente a la capacidad económica del demandado incidental, no obstante que para resolverlo debía contar con un panorama completo de la situación económica, no sólo del apelante, sino de ambas partes, se insiste, incluyendo la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal al existir indicios en autos de la existencia de bienes, régimen que se disolvió en la sentencia de divorcio; ello a fin de resolver conjuntamente con la procedencia de la pensión compensatoria en comento. Consiguientemente, en suplencia de la deficiencia de la queja, la cual también opera en esta clase de juicios en favor de cualquiera de las partes, debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que la Juez recabe el material probatorio necesario que le permita conocer sobre las necesidades y posibilidades económicas de ambas partes, a efecto de resolver sobre la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria. Apoya la anterior decisión el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia XI.2o.C. J/1 C (11a.), con número de registro digital 2027836, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer

Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3816, del siguiente rubro y texto: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se reclamó la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de una pensión alimenticia e indemnización hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La acción se declaró improcedente en primera instancia y la actora interpuso recurso de apelación; la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios y confirmó el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación amplia del artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación también opera en asuntos

7.

relacionados con el otorgamiento de la pensión compensatoria (alimentos) e indemnización compensatoria. Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto dispone que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, esa conclusión restringida llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudir a esa institución jurídica a pesar de que la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha dispuesto que sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente prevista en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la indicada Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", estableció que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano

que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que tratándose de la indemnización compensatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamarla por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas. En consecuencia, aun cuando la legislación familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo sólo disponga expresamente la aplicación de la suplencia de la queja para determinado grupo de personas, dicha interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y conforme a los criterios señalados, con independencia de que éstos se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que prevé la Ley de Amparo, la cual si bien no es la norma que rige el recurso de apelación aludido, lo cierto es que si opera

8.

en el juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, por mayoría de razón debe aplicarse en sede ordinaria. En ese tenor, la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, también se actualiza cuando la figura jurídica involucrada en la litis natural está jurisprudencialmente revestida de dicho beneficio.”.-----

---- En apoyo al aspecto de la situación económica de las partes, y de la resolución conjunta con la sociedad conyugal, se cita la diversa tesis sobresaliente 1a. XIV/2023 (11a.), con número de registro digital 2026468, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la mencionada Fuente y Época, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1648, del tenor siguiente: “PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Hechos: Una mujer demandó de su

cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal.

Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva

9.

todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 1° (primero) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de

Compensación promovido por ***
mediante escrito de fecha 6 (seis) de enero del mismo
año (2023), y ahora, en su lugar, ordenar que se reponga
el procedimiento incidental de mérito a partir del auto
fechado el 6 (seis) de septiembre del propio año (2023),
por el que citó para resolución, y la Juez, sin perjuicio
de las constancias relacionadas que obran en autos, las
que, desde luego, quedan legalmente subsistentes: A).-
Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente
que le permita conocer las necesidades y posibilidades
económicas de las partes, para que esté en condiciones
de resolver sobre la pensión compensatoria reclamada; y,
B).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver
conforme a derecho corresponda, la litis incidental
sometida a su potestad, incluyendo la liquidación de la
sociedad conyugal.-----**

**---- Como en el caso se ordena la reposición del
procedimiento incidental, no deberá hacerse especial
condena respecto al pago de las costas procesales de
segunda instancia.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo
previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112,
113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de**

10.

Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplidos en su deficiencia, son fundados los agravios expresados por el apelante *** en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 1° (primero) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Compensación promovido por *****.**

---- Segundo.- Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y ahora, en su lugar, se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento incidental de mérito a fin de que se proceda en la forma y términos precisados en el Considerando II de este fallo.-----

---- Cuarto.- No procede hacer especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 28 (veintiocho) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada) NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 53 (cincuenta y tres) dictada el miércoles 28 (veintiocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) por los MAGISTRADOS NOÉ SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió, el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. ---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.